



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 139-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2303-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2303-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE MACHUPICCHU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : SUBESTACIÓN ELÉCTRICA CACHIMAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHIMAYO, PROVINCIA DE ANTA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 26 de enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1110-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2014, el señor Natividad Adrián Cusihuaman Mañaccasa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, presentó a la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, una denuncia ambiental contra la Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A (en adelante, **Egemsa**) por la emisión de humo y ruidos fuertes desde la Subestación Eléctrica (S.E.) Cachimayo<sup>2</sup>.
2. El 2 de mayo de 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la Subestación Eléctrica Cachimayo (en adelante, **S.E. Cachimayo**) de la Egemsa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 2 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 055-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1743-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Egemsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20218339167.

<sup>2</sup> De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (PMA) Central térmica de Emergencia Cachimayo 20MW, aprobado por Resolución Directoral N° 0001-2014-GRC/DREM-Cusco/ATE, la Subestación Cachimayo inició sus operaciones el 16 de abril de 2014.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1294-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 17 de agosto de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de setiembre de 2017, Egemsa presentó sus descargos (en adelante, **primeros descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
6. El 23 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1110-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 24 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado la fecha y hora para la realización del Informe Oral, el cual fue programado para el miércoles 27 de diciembre de 2017.
8. El 14 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundos descargos**)<sup>7</sup> del presente PAS.
9. El 27 de diciembre de 2017, se realizó el Informe Oral solicitado por el administrado en las instalaciones del OEFA<sup>8</sup>.
10. El 28 de diciembre de 2017, el administrado presentó información complementaria<sup>9</sup> a sus segundos descargos del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del**



- 3 Folios del 14 al 17 del Expediente.
- 4 Folio 18 del Expediente.
- 5 Folios 19 al 71 del Expediente.
- 6 Folio 80 del Expediente.
- 7 Documento con número de registro 89990, que obra del folio 86 al 152 del Expediente.
- 8 Folio 153 del Expediente.
- 9 Documento con número de registro 93927, que obra del folio 154 al 174 del Expediente.



RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Egemsa almacena once (11) cilindros con aceite dieléctrico usado (residuos sólidos peligrosos) en un ambiente que no se encuentra cerrado, cercado, ni cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados

##### a) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2014 constató que el administrado almacena once (11) cilindros con aceite dieléctrico usado (residuos sólidos peligrosos) en un ambiente que no se encuentra cerrado, cercado, ni cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del referido Informe<sup>12</sup>.

15. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Egemsa almacena diversos cilindros conteniendo aceite usado en zonas no acondicionadas para este tipo de residuos.

##### b) Análisis de los descargos

16. Al respecto, Egemsa alega en sus primeros descargos que los once (11) cilindros hallados en la Supervisión Especial 2014 contenían aceite dieléctrico en buen estado, el cual fue utilizado para las actividades de mantenimiento y reparación de los equipos en el año 2013<sup>13</sup>. Luego de ello, volvieron a ser utilizados en octubre del 2015 para los trabajos de regeneración de aceite al transformador de potencia 138/34.5/10.5 kv<sup>14</sup>. Prueba de ello, adjuntó las órdenes de servicio del mantenimiento del 2013 y de los trabajos de regeneración del 2015.

17. Adicionalmente, alega que luego de la Supervisión Regular 2014, los cilindros fueron trasladados al Almacén de Lubricantes Dolorespata<sup>15</sup> para luego ser utilizados nuevamente. Para probar de ello, el administrado presentó fotografías que visualizan que los nueve (9) cilindros ya no se ubican en el lugar detectado<sup>16</sup>.

18. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios presentados por Egemsa se acredita que al momento de la Supervisión Regular 2014, nueve (9) de los once (11) cilindros no contenían residuos peligrosos, tal



Respecto a las fotografías del Informe de Supervisión, cabe detallar que en la fotografía N° 1 se observan dos cilindros blancos, en la fotografía N° 2 se observan siete cilindros rojos y azules y en la fotografía N° 3 se observan dos cilindros negros con el rotulado de "residuos peligrosos". Disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> De acuerdo a Orden de Servicios N° OSE-13-029 (Servicio de mantenimiento integral cambiador de tomas y estanqueidad transformador 138/60/22.9 KV – SECA), que tiene como fecha de inicio el 13 de noviembre de 2013 y como fecha de fin de servicio el 27 de diciembre de 2013. Folios del 45 al 47 del Expediente.



De acuerdo a fotografías obrantes a folios 30 y 31 sin fecha y a Orden de Servicios N° OSE-15-022 (Servicio de regeneración de aceite al transformador de potencia), que tiene como fecha de inicio el 11 de octubre de 2015 y como fecha de fin de servicio el 10 de noviembre de 2015. Folios 49 y 50 del Expediente.

<sup>15</sup> Cabe precisar que el administrado ha presentado fotografías que acreditan que a la fecha cuenta con un Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos en la CT Dolorespata y un Almacén de equipos en la Subestación Cachimayo. Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>16</sup> Fotografías obrantes en el folio 29 del Expediente.



como se señaló en el Informe de Supervisión, sino que contenían aceite dieléctrico en buen estado el cual ha sido utilizado en las actividades de la empresa, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación<sup>17</sup>.

19. Sin embargo, dos (2) de los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encontraban rotulados como “residuos sólidos peligrosos” y sobre ellos, la empresa no acreditó en sus primeros descargos que hayan: (i) contenido aceite dieléctrico en buen estado; y, (ii) hayan sido trasladados al almacén de residuos sólidos peligrosos antes del inicio del presente PAS.

Evaluación de la subsanación voluntaria, respecto al extremo remanente de la imputación bajo análisis

20. En los segundos descargos, Egemsa alega que los mencionados dos (2) cilindros son contenedores que almacenaron temporalmente residuos sólidos peligrosos producidos durante las referidas actividades de mantenimiento. Coherentemente con ello, el administrado adjunta un certificado de tratamiento y disposición final de residuos sólidos del 16 de abril del 2016, donde se consigna que ha dispuesto trapos contaminados con hidrocarburos y químicos, arena fuller<sup>18</sup> y de aceite usado<sup>19</sup>.
21. Además, Egemsa alega que los cilindros a la fecha siguen siendo utilizados, pero han sido colocados en el Almacén Subestación Cachimayo con techo, piso liso y sobre parihuelas de madera<sup>20</sup>.
22. De acuerdo a ello, esta Dirección concluye que la empresa ha subsanado este extremo de la conducta antes del inicio del presente PAS debido a que: (i) los dos (2) cilindros con rotulado de “residuos peligrosos” almacenaron residuos producidos durante las actividades de mantenimiento y reparación de los equipos en el año 2013; (ii) los residuos sólidos peligrosos fueron dispuestos en abril del 2016; y, (iii) los cilindros actualmente se encuentran ubicados en el almacén de la subestación Cachimayo en un área que cumple con los requisitos de almacenamiento temporal<sup>21</sup>.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

<sup>17</sup> Tal como precisó en el Informe Oral del 27 de diciembre del 2017 y se observa en las diapositivas obrantes a folios del 157 al 161 del Expediente.

<sup>18</sup> Cabe precisar que la arena *fuller* es un compuesto extremadamente poroso; que posee baja conductividad de calor y electricidad, y es químicamente inerte; capaz de adsorber y retener gran cantidad de líquidos con los cuales tiene grandes superficies de contacto. Dicha arena se utiliza para la regeneración o limpieza de aceites dieléctricos de los transformadores, retirándoles los compuestos químicos que han reaccionado por la oxidación entre los hidrocarburos y el oxígeno disuelto en el aceite, con la finalidad de volver a utilizarlos, ya que se encontrará en condiciones similares al aceite dieléctrico limpio, lo cual hace posible su reutilización en un transformador.

Fuentes: <http://www.scielo.org.co/pdf/eia/n19/n19a04.pdf>  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/1917/1/71699844.20101.pdf>

<sup>19</sup> Adicionalmente, la empresa ha adjuntado los certificados de disposición final de aceite usado durante los años 2014 al 2016. Anexo N° 3 de los segundos descargos del disco compacto obrante a folio 88 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe precisar que de acuerdo a las fotografías obrantes a folio 101 del Expediente, el administrado ha acreditado que los cilindros negros se encuentran ubicados en un área impermeabilizada y techada para una disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los dos (2) cilindros con rotulado de residuos peligrosos del lugar del hallazgo de la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de agosto de 2017<sup>24</sup>.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

<sup>24</sup> Folio 18 del Expediente.





**III.2 Hecho imputado N° 2: Egemsa no cumplió con realizar constantemente monitoreos de ruido en las inmediaciones de la subestación (vivienda de los vecinos), según lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, durante el funcionamiento de la Subestación Cachimayo**

a) Compromiso de Egemsa

- 28. Mediante Resolución Directoral N° 0001-2014-GRC/DREM-Cusco/ATE, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco aprobó el Plan de Manejo Ambiental Central Térmica de Emergencia Cachimayo 20MW (en adelante, **PMA de la C.T. Cachimayo**).
- 29. En dicho instrumento, Egemsa se comprometió a realizar constantemente monitoreos de ruido en las inmediaciones de la subestación (vivienda de los vecinos), según lo establecido en el Programa de Monitoreo de la generación térmica adicional de su PMA de la C.T. Cachimayo.
- 30. En consecuencia, Egemsa se comprometió en su Plan de Manejo Ambiental a realizar constantemente monitoreos de ruido en las inmediaciones (vivienda de los vecinos) de la S.E. Cachimayo.

b) Análisis del hecho imputado

- 31. La Dirección de Supervisión señaló que Egemsa sólo habría realizado un monitoreo durante el periodo de funcionamiento de la Subestación Cachimayo (II Trimestre del 2014), cuyo punto de control se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la subestación en mención, de acuerdo a su Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2014, según se detalla a continuación:

**INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL 2014**

4.15.3 Subestación Cachimayo

4.15.3.1 Ruido Ambiental

*Tabla N° 82: Resultados del monitoreo de ruido ambiental de la Subestación Cachimayo*

Punto de Control (Equipos en funcionamiento)	1 <sup>er</sup> Trimestre			2 <sup>do</sup> Trimestre			3 <sup>er</sup> Trimestre			4 <sup>to</sup> Trimestre			ECA*
	14/01/2014			05/05/2014			04/07/2014			03/11/2014			
	Hora	Min.	Máx.										
A 15 m del Patio de llaves	10:39	51,9	54,4	11:45	80,6	83,1	13:45	48,1	58,0	12:08	49,8	53,7	80

(\*) DS N° 085-2006-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido

Fuente: Informe Anual de Gestión Ambiental presentado por Egemsa

- 32. De lo señalado precedentemente, se colige que Egemsa sólo ha realizado un monitoreo durante el periodo de funcionamiento de la Subestación Cachimayo (II Trimestre del 2014), cuya ubicación del punto de control fue dentro de las instalaciones de la Subestación Cachimayo, incumpliendo así lo comprometido en su PMA de la C.T. Cachimayo, toda vez que el administrado debió monitorear constantemente el ruido en las inmediaciones (vivienda de los vecinos), es decir más de un monitoreo.

c) Análisis de los descargos

- 33. Egemsa alega en sus primeros descargos que ha dado cumplimiento al compromiso ambiental del PMA, realizando monitoreos constantes en las inmediaciones de la S.E. Cachimayo. Prueba de ello, presenta monitoreos de



*Handwritten signature*



ruido de los grupos generadores realizados en dos fechas de abril del 2014 y en cuatro fechas de mayo del 2014<sup>25</sup>.

34. Adicionalmente, Egemsa alega que instalaron equipos de medición (sonómetros) de forma constante y rotativa en las viviendas aledañas a la S.E. Cachimayo para realizar monitoreos de ruido en el interior y exterior de las viviendas ubicadas al frente de la subestación en mención<sup>26</sup>. Prueba de ello, adjuntó fotografías no fechadas<sup>27</sup>.
35. Al respecto, tal como señaló la Subdirección en el Informe Final, a dicha fecha, la empresa no había acreditado que realizó los monitoreos en las zonas aledañas de la S.E. Cachimayo antes del inicio del PAS, pues las fotografías no estaban georreferenciadas, ni fechadas ni demostraban que hubieran sido tomadas dentro de las viviendas.
36. Egemsa en sus segundos descargos e Informe Oral precisó las viviendas donde realizó las mediciones de ruido durante dos fechas de abril del 2014 y cuatro fechas de mayo del 2014<sup>28</sup>, señalando además las coordenadas de los puntos de monitoreo<sup>29</sup>.
37. Asimismo, Egemsa adjunta una fotografía a la pantalla de computadora que muestra las fechas de modificación de las fotografías anexadas en sus primeros descargos, las cuales datan de abril y mayo del 2014, para así acreditar que dichas fotografías si bien no se encuentran fechadas, fueron tomadas en las referidas fechas<sup>30</sup>. Por último, el administrado adjuntó un acta de instalación de los equipos de monitoreos de ruido en una vivienda de fecha 16 de abril del 2014<sup>31</sup>, la cual coincide con los datos consignados en una de las fotografías y monitoreos efectuados.
38. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección concluye que el administrado cumplió con el compromiso ambiental imputado desde antes de la Supervisión Regular 2014, dado que los medios probatorios anexados en sus segundos descargos y explicados en el Informe Oral demuestran que realizó monitoreos de calidad de ruido durante abril y mayo del 2014 en viviendas aledañas a la S.E. Cachimayo, por lo que realizó los monitoreos de ruido en las inmediaciones de la subestación (vivienda de los vecinos), según lo establecido en su PMA de manera constante. En tal sentido, corresponde archivar este extremo del PAS, al haberse verificado que no incurrió en la infracción imputada.



<sup>25</sup> Anexo N° 11 de sus primeros descargos. Folio 71 del Expediente.



<sup>26</sup> Para lo cual adjuntó en forma digital el Anexo N° 11 - Informes de monitoreo de ruido.

<sup>27</sup> Folios del 37 al 39 del Expediente.

<sup>28</sup> Monitoreos de ruido contenidos en el Anexo N° 11 de los primeros descargos. Folio 71 del Expediente.

<sup>29</sup> Al respecto, la empresa precisó los propietarios de las viviendas aledañas a la S.E. Cachimayo donde se realizaron los monitoreos de ruido durante el año 2014. Folio 110 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 152 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 146 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd/gqj



